

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3635

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2013-00693-00
Deudora: Rosa María Cajigas
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Sistemcobro y otros

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada general de la sociedad Novartec S.A.S., mediante el cual indica que en adelante actúa como cesionaria del 100% del crédito suscrito a favor de la sociedad financiera Banco Popular S.A., y en tal sentido, solicita que se tenga como acreedora de la deudora Rosa María Cajigas dentro del presente trámite liquidatorio, por ser procedente, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma.

Entre tanto, en virtud de la mentada cesión del crédito, la sociedad Novartec S.A.S. solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que fueron adjudicados a favor del Banco Popular S.A., razón por la cual, por Secretaría se ordenará la entrega de todos los títulos judiciales depositados y no cobrados a favor del Banco Popular S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el Banco Popular S.A. a favor de Novartec S.A.S., como consecuencia de lo anterior, se tiene a esta última como titular de la acreencia.

SEGUNDO. Ordénese la entrega de todos los títulos judiciales depositados y no cobrados a favor del Banco Popular S.A. a la sociedad Novartec S.A.S., identificada NIT No. 901.507.911-0.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6241899125430a75853160ad5a88a4b43fae652333079b2dd4ebc008877d9cb**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3645

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00700-00
Demandante: Tomás Edinson Mosquera
Demandados: María Unurbi Lasso de Mosquera y herederos
determinados e indeterminados del señor Tomás
Joaquín Mosquera y demás personas inciertas e
indeterminadas

Revisadas las actuaciones que anteceden, y como quiera que no se ha materializado la notificación de los herederos del extinto Marlon Antony Mosquera Lasso, vale decir, Anderson Mosquera y Camilo Mosquera Gallo; esta judicatura,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de notificación de los herederos del extinto Marlon Antony Mosquera Lasso, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458352eb64c9a568971e0e508fd75307922191521a32316e01d4882f2601b83**

Documento generado en 07/09/2022 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3122

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00070-00
Deudor: Alejandro Marmolejo Toro
Acreedores: Gobernación del Valle, Dian, Bancolombia S.A., Banco Falabella, Bancoomeva y otros

Han arribado sendos escritos provenientes de la apoderada judicial de la entidad financiera Bancoomeva, consistente en señalar que asistirá a la audiencia programada para el 4 de octubre hogaño, debiendo indicarle desde ya a esa togada que la misma se reprogramara en atención a lo que se señalara en el cuerpo de esta providencia.

En segundo turno, la liquidadora, solicita se prorrogue término para presentar el proyecto de adjudicación, toda vez que aduce no ha podido tener claridad frente a la obligación con la entidad financiera Bancolombia que es mayoría.

Finalmente, el deudor Alejandro Marmolejo Toro, confiere poder a un profesional del derecho, concretamente al abogado Alexander Lemos Zúñiga, con la finalidad de exteriorizar que, (i) en su nombre y representación presente propuesta de pago de los créditos hipotecarios, y (ii) el mencionado profesional del derecho, propone efectuar la compra de los derechos litigiosos que Bancolombia, tiene dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que se adelantó ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad y que a la fecha se encuentra acumulado al presente tramite liquidatorio y que se identifica con radicación 76001310300720180019600.

En razón de lo anterior, también aduce el mencionado señor Lemos Zúñiga que, las condiciones del mencionado negocio jurídico son las siguientes:

“(...) -valor de la compra de los derechos litigiosos del proceso hipotecario la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 350.000.000) Mas honorarios de Abogado, para los créditos hipotecarios 30990060691-30990061765 pago de la siguiente manera:

LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE IS 175.000.000) más honorarios al momento de la aprobación. LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (S 175.000.000) más honorarios 30 días después.

MANIFIESTO a Ustedes que poseo PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTUAL ESTADO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA contra ALEJANDRO MARMOLEJO TORO Y YINA PAOLA MILLAN ESTRADA cuya radicación es el No. 2018-001196 y que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad Cali (V). Así mismo MANIFIESTO QUE ACEPTO SU ACTUAL ESTADO

ACEPTO que a su vez que entregada la cesión por parte de BANCOLOMBIA a mi favor, cesa la Responsabilidad del banco y la de su apoderado dentro del Proceso Ejecutivo.

ASUMO la responsabilidad como Acreedor Demandante de cualquier eventualidad que surja Hipotecaria, así como embargos Proceso Ejecutivo remanentes Y/O persecuciones de terceros anteriores, concomitantes a posteriores de a la fecha de realización de la Cesión a mi nombre.

ME OBLIGO a radicar ante el Juzgado en el cual se adelante el proceso ejecutivo hipotecario, el documento contentivo de la cesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que reciba el documento de la cesión de los derechos, y autorizo a BANCOLOMBIA ya sea por medio de su(s) Representantes) Legal(es) y/o Apoderado General o Especial, para que a manera Informativa radique fotocopia simple del Documento de Cesión en el Juzgado de conocimiento donde cursa el Proceso.” (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, a manera razonada con lo solicitado por la liquidadora, en conjunto con lo expuesto por el deudor, así como lo señalado por parte del mencionado profesional del derecho, es menester señalar que, habrá de dejarse sin efecto la programación de la fecha de audiencia de adjudicación para el 4 de octubre de 2022, en la medida que, hasta tanto se perfeccione el mencionado negocio jurídico (compra de derechos litigiosos - cesión) en cabeza del señor Lemos Zúñiga, la mencionada auxiliar de la justicia no cuenta con las herramientas necesarias para llevar a cabo la elaboración del respectivo proyecto de adjudicación, conforme lo ordena el numeral 2, artículo 568 del C.G del, pues, al alterarse la titularidad de los acreedores en el presente asunto, necesariamente comportan aspectos orden sustancial que deberán ser tenidos en cuenta por aquella.

No obstante, surge incompatibilidad tanto, en el mandato conferido al mencionado profesional del derecho en la medida que, da la apariencia de actuar como apoderado judicial de los deudores y a su vez como posible acreedor, situación que deberá ser aclarada en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la programación de la audiencia de adjudicación prevista para el día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 am, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes, el escrito de propuesta de compra de derechos litigiosos, conforme se delimitó en el cuerpo de esta providencia, para los fines que las partes estimen pertinentes.

TERCERO. Requerir a la entidad financiera Bancolombia, a fin que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se pronuncie acerca del escrito de compra de derechos litigiosos, señalado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. A manera conjunta con lo anterior se accede a la prórroga de presentación del trabajo de adjudicación, por cuenta de la liquidadora designada, hasta tanto se pronuncie la entidad financiera Bancolombia, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO. Requerir al abogado Alexander Lemos Zúñiga, a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aclare lo solicitado en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO. Diferir para resolver la concesión de personería al abogado Alexander Lemos Zúñiga, una vez se esclarezca lo solicitado en el numeral que antecede.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado no. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2c607f930bf5c4140b497f44bd95408f510b4491fd3a8d2250c99d2983a3c**

Documento generado en 07/09/2022 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3648

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00633-00
Demandante: Julia Raquel Ramírez Rueda
Demandado: Juan Carlos Ramírez y Amparo Ramírez

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el abogado Cesar Rafael Murgueitio Stapper, coadyuvada por la demandada Amparo Ramírez M., se tiene que, como ya le fue indicado en providencia del 31 de mayo de 2022, el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, no es posible pronunciarse sobre las pretensiones o los efectos de las medidas practicadas. Por ello, no es posible acceder a las pretensiones expresadas en el memorial que antecede y ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, por cuanto la litis no fue trabada y no hubo decisión en favor de la ejecutante.

Ahora bien, como se evidencia la existencia de depósitos judiciales por valor de \$2.783.024, retenidos a la demandada, Amparo Ramírez M., se ordenará la devolución de los dineros retenidos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud que antecede, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los valores retenidos por cuenta del presente proceso, a la señora Amparo Ramírez M. C.C. 31.933.179; en consecuencia, se ordena el pago de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario de este despacho judicial, en favor de la demandada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb663472f666b018551c355160a7679e80927e393a5b1fecbbb99d5023478d**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3642

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00268-00
Deudor: José Manuel Angulo Rivera
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Falabella y otros

El deudor a través de apoderado judicial formula recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 3386 del 22 de agosto del 2022, mediante el cual se rechaza de plano la nulidad por él invocada.

Para resolver se considera:

Según nuestro Estatuto Procesal Civil, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 321 y 50 y 352, los siguientes requisitos:

1. Que haya interés por el apelante
2. Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
3. Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
4. Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura fue presentado oportunamente por el recurrente a quien le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación, por haber sido dictada dentro de un proceso de única instancia.

Ciertamente, al tenor de lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso, las controversias que surjan en el trámite de negociación de deudas y de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo; razón por la cual se impone rechazar la alzada por improcedente.

Por otra parte, se observa que, pese a los requerimientos efectuados por el Juzgado, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del

Auto Interlocutorio No 3386 del 22 de agosto del 2022, siendo lo procedente entonces requerir al deudor para que cumpla con lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el deudor frente a la providencia No 3386 del 22 de agosto del 2022, mediante la cual se rechaza de plano la nulidad por él invocada.

SEGUNDO. Requerir al concursado José Manuel Angulo, para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados a la liquidadora designada, so pena de declarar terminada la acción por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d1fb9247da1257ae1df7a12bf3ce5be29a969684278f6207bbe4901a7eedb**

Documento generado en 07/09/2022 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3647

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00922-00
Demandante: Jessica Rodríguez Duque
Demandados: Empresa de Transporte Masivo ETM y Allianz Seguros S.A.
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada y la llamada en garantía se hallan debidamente notificadas del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día viernes 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

SEGUNDO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionar la declaración jurada a la demandante Jessica Rodríguez Duque, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos que articulan la demanda.

Pruebas Solicitadas por la sociedad demandada Empresa de Transporte Masivo ETM:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Pruebas Solicitadas por la Demandada y Llamada en Garantía Allianz Seguros S.A.:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- Interrogatorio de parte: Recepcionar la declaración jurada a la demandante Jessica Rodríguez Duque, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

- Testimoniales: Recibir el testimonio de las señoras Kelly Alejandra Paz e Isabella Caro Orozco, con el objeto de que se pronuncien sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones para que opere la póliza de seguro que amparaba el vehículo de placas VCX 641.

La parte demandada se encargará de la comparecencia de tales testigos.

- Ratificación: Dado que la petición de ratificación de documentos declarativos emanados de terceros cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 262 del Código General del Proceso, se impone decretar la ratificación de los siguientes documentos:

1. Dos recibos de pago de fecha 15 de mayo de 2015 y 24 de enero de 2019, por valor de 650.000 y 700.000, respectivamente, sin firma legible de quien recibió.
2. La totalidad de los recibos de caja menor firmados por el señor Hermes Romero, por concepto de gastos de transporte.
3. La totalidad de los recibos de caja menor firmados por el señor José Wilson (apellido ilegible), por concepto de gastos de transporte.

En tal sentido, indíquese que por conducto de la parte demandante deberán asistir los antes citados a la audiencia a fin de que rindan la respectiva ratificación.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigo que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79492eac50bb05407870df8f66d19d1c72d6861e5140879c944bcaa653d5b3c**

Documento generado en 07/09/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3639

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00013-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros –
Coopasofin-
Demandado: Arnesio Caicedo Alomia

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e581ad9b45867c43070c1007dd725802562c8e0f158025bf87f6089beadba**

Documento generado en 07/09/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3644

Clase de proceso: Verbal de cumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00255-00
Demandante: José Albeiro Vásquez Vaquero
Demandado: Compañía de Seguros Suramericana S.A.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso, que se llevará a cabo el día miércoles 5 de octubre de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

SEGUNDO: Decretar las pruebas pedidas en oportunidad por las partes.

Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- Testimoniales: Recibir el testimonio de los señores Melissa González Laverde, Jair Aragón Castillo, Álvaro Marín Golondrino y Carlos Arturo Tejada Arcila, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba.

La parte demandante se encargará de la comparecencia de los testigos.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

- Testimoniales: Recibir el testimonio de los señores Agustín Muñoz y María Alejandra Zapata Pereira a fin de que depongan sobre los hechos objeto de la demanda y sobre los procedimientos específicos en torno a la póliza de seguro y riesgo asegurado.

La parte demandada se encargará de la comparecencia de los testigos.

Y frente a la solicitud que hace la parte demandada para realizar el contrainterrogatorio de los testigos Melissa González Laverde, Jair Aragón Castillo, Álvaro Marín Golondrino y Carlos Arturo Tejada Arcila, dicha actuación procesal constituye un derecho que opera por ministerio de la ley, según lo previsto en el numeral 4º. del artículo 221 del Código General del Proceso.

- Interrogatorio de Parte: Recibir el interrogatorio del demandante José Albeiro Vásquez Vaquero.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigo que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204f68771bab7c5d334f46cec97ddd8382684aac49f7c70ba9ae3a5ec256fbf**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3641

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00364-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., en liquidación.
Demandado: Fabio Soto Canizales

Como quiera que para continuar con el trámite de las presentes actuaciones se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, notificar del auto admisorio al demandado Fabio Soto Canizales, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982945b006e71838c379ac5fc688985a04f1a50bbc27bb6a765d46930b6ad2d**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3643

Proceso: Verbal sumario de Prescripción Extintiva de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00490-00
Demandante: Magola Restrepo Pineda
Demandado: Antonio Fredy Cadavid Sánchez

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 2994 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que el número de cédula de ciudadanía del señor Antonio Fredy Cadavid Sánchez era 162.532.309, cuando lo correcto es el No. 2.532.309, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenar agregar a los autos la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto No. 2994 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que el número de cédula de ciudadanía del señor Antonio Fredy Cadavid Sánchez era 162.532.309, cuando lo correcto es el No. 2.532.309, esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P.

SESGUNDO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723757ea344dfc57a1b906d88e81437476db12d7e8f7d36b0b73036495638f8**

Documento generado en 07/09/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3621

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00491-00
Demandante: Naranjo Inmobiliaria Ltda.
Demandados: Luis Javier Perea Mosquera y
Dilia Yenny Ferrin Cajares

Consecuente con la petición que antecede signada por la apoderada actora, encaminada a adicionar el ordinal Primero contenido en el Auto de Mandamiento de Pago No. 3178 del 5 de agosto de 2022, por ser procedente, el Juzgado accederá a misma, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Adiciónese la orden de apremio No. 3178 del 5 de agosto de 2022, indicando en tal sentido que se ordena el pago:

g) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta se haga efectiva la restitución del inmueble al arrendador.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia junto con el Auto que libra mandamiento de pago No. 3178 del 5 de agosto de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74114996c410b8372adb58a60e6ef1b71a34ab7b6432a24511ef9d75fd0701f**

Documento generado en 07/09/2022 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3630

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00644-00
Demandante: Jhon Jairo Ocampo Forero
Demandado: Fabio Alberto Foronda Soto

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

En razón de lo solicitado en la pretensión segunda por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de septiembre de 2022, consistente en solicitar la suma de \$ 42.00.000,00, pesos M/cte, más los que se sigan causando con posterioridad a esa fecha, es menester señalar que, para esta oficina judicial, no emerge claridad alguna sobre esa suma de dinero pretendido, pues, deberá allegar la respectiva liquidación del crédito que dé cuenta de aquella circunstancia.

En igual sentido ocurre con lo solicitado en la pretensión cuarta, razón por la cual deberá allegar también la respectiva liquidación del crédito, que dé cuenta de esa suma de dinero solicitada (\$ 14.260.000,00), desde el 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 161 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993cb24c9286efefc9c4db1f407437dd58fb9a5ac6b0be984b72887f8650394**

Documento generado en 07/09/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>